

Liquidación, en cuyo caso no aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de las presentes Normas.

El Superintendente Nacional de Valores podrá en cualquier momento sustituir a los Coordinadores del Proceso de Liquidación o asumir directamente el proceso de liquidación correspondiente.

Artículo 9: Los Coordinadores del Proceso de Liquidación que no sean funcionarios adscritos a la Superintendencia Nacional de Valores serán contratados bajo la modalidad de honorarios profesionales, en los términos y la remuneración que fije el Superintendente Nacional de Valores. Dicha remuneración será pagada con recursos provenientes de la masa de bienes en liquidación correspondiente.

Cuando se designe a un mismo Coordinador del Proceso de Liquidación para varios Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, el Presidente de la Superintendencia Nacional de Valores fijará su remuneración.

Artículo 10: Los Coordinadores del Proceso de Liquidación tendrán a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes propiedad de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en

TÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN

Artículo 11: El Superintendente Nacional de Valores o el respectivo Coordinador del Proceso de Liquidación, según sea el caso deberá elaborar un Plan General de Liquidación para cada Operador de Valores Autorizados, Casa de Bolsa Agrícola, Entidad de Inversión Colectiva y Sociedad Administradora en proceso de liquidación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- 1.- Formación del inventario de activos y pasivos.
- 2.- Programación de la enajenación de bienes.
- 3.- Programación del proceso de calificación de obligaciones.
- 4.- Programación del proceso de pago de las obligaciones calificadas.
- 5.- Relación del personal máximo que se deba mantener para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente y cronograma de desincorporación del personal.
- 6.- Relación de las demandas intentadas contra los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, y de las demandas intentadas contra terceros por los Operadores de proceso de liquidación, incluyendo a los bienes que se encuentren bajo el control de las mismas.

Los Coordinadores del Proceso de Liquidación serán responsables por las actuaciones realizadas en contravención de las presentes Normas y de las Leyes respectivas y responderán con su patrimonio de los daños ocasionados a los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

Los funcionarios designados por el Superintendente Nacional de Valores como Coordinadores del Proceso de Liquidación además de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo, deberán rendir cuenta al Superintendente Nacional de Valores y a la Unidad de dicho Organismo relacionada con la materia, mediante la presentación de informes de gestión cuando les sea requerido y no quedan excluidos de la aplicación de las sanciones previstas en los instrumentos jurídicos correspondientes.

Cualquier sanción impuesta a los Coordinadores del Proceso de Liquidación no otorgará a éstos acción alguna contra los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

Valores autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, con indicación expresa del registro contable de las mismas y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 12: El inventario de activos y pasivos de cada Operador de Valores Autorizados, Casa de Bolsa Agrícola, Entidad de Inversión Colectiva y Sociedad Administradora en proceso de liquidación, deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- 1.- Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, derechos de crédito, valores y efectos, con su respectiva valoración.
- 2.- Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación de pagos que le corresponde, incluyendo a aquellas obligaciones que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas, las fianzas y avales.

El inventario de activos y pasivos deberá ser actualizado mensualmente o cada vez que el Superintendente Nacional de Valores lo considere pertinente.

CAPÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13: El proceso de calificación de obligaciones se iniciará mediante convocatoria a quienes reclamen el pago de obligaciones contra los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso, para que en el plazo de